

RECOMENDACIÓN 16/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/57/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban la violación a derechos humanos de los menores de edad identificados como **M1** y **M2**,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 22 de enero de 2013, alrededor de las 14:00 horas, los menores **M1** y **M2**, de 17 y 16 años respectivamente, circulaban a bordo de una camioneta sin placas de circulación, de color negro, modelo Yukón, sobre el camino a San Marcos Huixtoco, cuando fueron detenidos por al menos diez elementos de la policía municipal de Ixtapaluca y dos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con el argumento de que momentos antes los conductores de un vehículo de similares características y de una motocicleta habrían participado en el robo a una gasolinera ubicada en la autopista México-Puebla.

Durante el aseguramiento, los elementos policiales, además de encañonar con sus armas de cargo a **M1** y **M2**, los maltrataron física y verbalmente, y remitieron a un cuarto contiguo a las galeras del Palacio Municipal de Ixtapaluca, donde también el menor **M1** fue agredido por el policía estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña y el policía municipal Jetsemaní Castro Luna. Lugar, donde reporteros de *Canal 6* fotografiaron a los adolescentes y posteriormente se anunció vía internet que participaron en el robo de una gasolinera.

Del mismo modo, se recabaron datos y fotografías de los menores agraviados por parte de la Policía Municipal que se subieron a la base *Plataforma México*, bajo el argumento de dar cumplimiento a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y *por instrucciones de la Presidenta Municipal de Ixtapaluca, porque a través de esta información se da apoyo federal al municipio.*

Momentos después, los menores fueron presentados por un policía municipal y un elemento de seguridad estatal ante el agente del Ministerio Público en Ixtapaluca, lugar en el cual el menor **M1**, también fue agredido y en el que tras haber sido puestos a la vista de los despachadores de la gasolinera relacionada, no fueron reconocidos como los responsables del robo; por lo que el Representante Social los remitió ante su homólogo de la agencia Especializada para Adolescentes con sede en Chalco, quien al día siguiente los dejó en libertad.

Las lesiones de **M1** se acreditan con los certificados médicos de fechas 22 y 23 de

¹ Emitida a la Presidenta Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, el 7 de julio de 2014, por violación a los derechos del niño al trato digno y a la integridad física. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 67 fojas.

² Con pleno respeto al interés superior del niño este Organismo resolvió no citar nombres ni datos personales de los menores; sin embargo, se citan en el anexo confidencial que se adjunta al presente.

enero de 2013, suscritos por peritos médicos legistas; al respecto, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiacas con sede en Nezahualcóyotl, tramita la Carpeta de Investigación 302050830037613, misma que está en integración.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se requirió el informe de Ley a la Presidenta Municipal Constitucional de Ixtapaluca, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y en vía de colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de México, se recabaron las comparecencias de la quejosa, los agraviados y servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que allegaron las partes.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO AL TRATO DIGNO Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA

La seguridad pública se erige como la garantía de los habitantes para la salvaguarda de sus derechos humanos en los Estados democráticos; de allí que los actos arbitrarios, negligentes u omisiones de los elementos policiales transgredan no sólo la obligación fundamental de brindar protección, sino también corrompen el principio de asegurarles el disfrute de sus libertades y prerrogativas fundamentales.

En tal sentido, es que a los miembros de las corporaciones policiales, se les exija que se conduzcan de forma irrestricta conforme a la legalidad, observando las disposiciones que integran el marco jurídico de su actuación, respetando y salvaguardando el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en condiciones de equidad e igualdad.

En particular, en los casos que estén relacionados menores de edad, deben conducirse con la debida proporcionalidad que cada situación amerite, y extremar las medidas necesarias para proteger su integridad, evitando acciones que la vulneren.

Esto es así, porque los niños requieren de protección especial que deriva en respeto a sus derechos a los que corresponden deberes específicos para cualquier persona u autoridad que tenga relación con ellos. Por tanto, su detención a cargo de elementos policiales, motivada o no, propicia situaciones de estado de indefensión por su natural condición de vulnerabilidad; por ello el trato que deben recibir debe ser ante todo con respeto a su dignidad y derechos humanos.

En este contexto, el principio del interés superior del niño implica, en estos casos, que se debe brindar a los menores trato especial y diferente al de los adultos relacionados con infracciones o hechos ilícitos, lo cual compele a los policías velar en todo momento por su bienestar, ceñirse a las reglas mínimas aplicables y evitar

cualquier tipo de abuso.³

El reconocimiento de la infancia como un grupo vulnerable, en virtud de las características estructurales que le son propias, conlleva a un trato diferenciado para ésta, toda vez que los niños tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos y, en particular, entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto cuando sufren una detención.

Entre los derechos que se deben respetar al detener a menores de edad, figuran de forma preponderante la protección de su integridad física y psicológica, así como su derecho a la honra y a la reputación, lo cual implica que aún y cuando se demuestre su participación en hechos antisociales, se debe evitar que sean maltratados, así como la publicidad indebida en su agravio.

Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del menor delincuente.⁴ Pues el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo.

Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con caso policial o penal pueda sufrir estigmatización social; la cual puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.⁵

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del ordinal citado, se reconoce el principio *pro personae*, que implica que las autoridades habrán de preferir la interpretación jurídica que brinde el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Del vasto marco jurídico que protege los mencionados derechos, se destaca:



Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2012, pág.19.

⁴ Idem, pág. 60.

⁵ Idem, pág. 26.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

Artículo VII. *... todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Todo individuo... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

8. Protección de la intimidad

8.1 *Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.*

8.2 *En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a... tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...*

Artículo 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 17.1.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su

domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 24.1.

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna... a las medidas de protección que su condición de menor requiere... por parte... del Estado.



Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1

... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a... tratos... crueles, inhumanos o degradantes...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente...

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse... de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales...



Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención... será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Principio 2. *El arresto, la detención... sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

Principio 3. *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión...*

Principio 6. *Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será*

sometida a... tratos... crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de... tratos... crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 8. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado...

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a... tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
3. Nadie puede ser sometido a detención... arbitrarios.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte... del Estado.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio I. Trato humano

Toda persona privada de libertad... será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio IV. Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

Artículo 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito

Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva... en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

... Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 45. *A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:*

A. *Que no sean sometidos a... tratos... crueles, inhumanos o degradantes.*

B. *Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley.*

Ley de Seguridad Nacional

Artículo 4. *La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.*

Artículo 31. *Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 2. *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos... en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 6. *Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán... rendir cuentas en términos de ley.*

Artículo 40. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos*

humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

Artículo 41. *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

...

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Artículo 8. *Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:*

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas... Autoridades Administrativas... relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que... el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo.

Artículo 9. *Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:*

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

II. La identidad, seguridad jurídica y familia:

[...]

g) A recibir un trato digno y apropiado...

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos... y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de... sus libertades y derechos fundamentales.

Artículo 31. La información contenida en el Sistema Estatal no podrá ser utilizada para discriminar a ninguna persona, ni vulnerar su dignidad, intimidad, privacidad u honra. Bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos humanos.

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;
- e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;
- f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

- b) Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- n) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos;

Artículo 101. Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Artículo 182. La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende... el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los

derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes... así como... al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 183. *Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades...*

Bando Municipal de Ixtapaluca 2012

Artículo 10. *En el Territorio de Ixtapaluca, el Ayuntamiento y en general la Administración Pública Municipal, así como la población, sin menoscabo de sus prerrogativas y libertades, tienen el imperativo de guardar y hacer guardar la observancia de la Constitución Federal y Local; las leyes que de ellas emanen, así como de las disposiciones de carácter municipal.*

Artículo 24. *El Ayuntamiento tiene el objetivo... prestar de manera eficaz y eficiente los servicios públicos, rigiéndose todos los funcionarios públicos por los principios de legalidad, igualdad, buena fe, honradez, respeto, imparcialidad, veracidad, audiencia, publicidad, y transparencia; garantizando en todo momento la igualdad de oportunidades y la no discriminación a los ciudadanos... o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.*

Artículo 25. *... las autoridades municipales deben ajustar sus acciones a los siguientes lineamientos:*

II. *Preservar la dignidad de la persona y la observancia de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales;*

IV. *Fomentar el desarrollo de una Cultura de Respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales...*

V. *Garantizar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes del Municipio, que genere armonía social así como la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de las personas y de sus derechos;*

XIV. *Defender y preservar los derechos de... niños, niñas... y demás integrantes de grupos vulnerables;*

XIX. *Promover la eficiencia de todos los que en el Ayuntamiento integran el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo, ética, profesionalismo y espíritu de servicio, que propicie una relación positiva entre el Gobierno Municipal y la ciudadanía;*

XXI. *Establecer procedimientos, mecanismos y sistemas encaminados a mejorar a cada momento la seguridad de los habitantes, salvaguardar y garantizar dentro de nuestro Municipio, la seguridad y el orden público;*

Artículo 69. *Los vecinos, habitantes y transeúntes gozarán de la protección que de manera general les conceden las Leyes Mexicanas...*

Artículo 173. *El Ayuntamiento de Ixtapaluca... velará porque... sean respetados los derechos fundamentales de las personas más vulnerables del Municipio, como lo son los Niños, Niñas y Adolescentes... por lo que dicha población del Municipio tiene de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:*

a) *El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;*

d) *A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;*

h) *A recibir un trato digno cuando sean víctimas de cualquier ilícito o cuando cometan alguna infracción;*

Corresponde al Gobierno Municipal... velar por los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, procurándoles en todo momento cuidado, protección... y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico, psicológico y emocional que sea realizado en contra de estos.

Artículo 327. *La función de la Seguridad Pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de los derechos fundamentales de la población, preservar la paz, la tranquilidad y el orden público, así como prevenir conductas reprobables como son los delitos e infracciones, que están previstas en las disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal.*

Artículo 338. *Son atribuciones de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Municipal en el ejercicio de su función:*

I. *Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el Territorio del Municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;*

Por tanto, es deber de las autoridades, someterse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales y las Leyes locales, obligación que comprende a todos los servidores públicos.

En suma, las directrices, criterios ordenadores y normas reconocen la importancia de proteger los derechos y principios expuestos mediante la observancia puntual a la ley, la comprensión precisa de los límites y alcances de la actuación de las autoridades, sobre todo de la función policial, el trato a menores de edad y los beneficios de profesionalizar de forma correcta y oportuna a los cuerpos de seguridad pública, por lo cual se instó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana: intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) El 22 de enero de 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, los elementos de la policía estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña y Gustavo Moysen Serrato, adscritos al Agrupamiento Contra Robo a Transporte de Carga y Pasaje *Volcanes* de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, fueron informados de que al parecer los tripulantes de una camioneta tipo Yukón, color negro, habían robado la gasolinera

Servicio Cuatro Vientos Vázquez S.A. de C.V. ubicada en la autopista México a Puebla, por lo cual se avocaron a realizar un recorrido en la unidad 09967 por las inmediaciones del poblado de San Marcos Huixtoco; momentos después, encontraron a elementos de la policía municipal de Ixtapaluca tripulantes de las unidades 915, 919 y 1008: Eric Alcántara Ruiz, Miguel Ángel Gómez Martínez, Héctor Hoyos Juárez, Mauricio Javier Juárez Cedillo y Roberto López Rivera, a quienes solicitaron su auxilio.

Por lo que también acudieron al apoyo los tripulantes de las unidades: 0008, 0009, 00012, 200, 913, 914, 917 y 1007 de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, tripuladas por los elementos: Gustavo Manuel Cauich Tun, Jetsemaní Castro Luna, Gerardo Adrián Martínez Juárez, Miguel Eduardo Flores Guzmán, Hugo Alberto López Esquivel, Santiago Pablo Peña y José Martín Campos Poxtan, por indicación del Sistema Municipal de Tecnología Policial, por lo que procedieron a realizar recorridos en convoy.

Al transitar por la avenida a San Marcos Huixtoco, los elementos de la policía municipal de Ixtapaluca y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, advirtieron una camioneta de similares características al vehículo reportado (*camioneta Yukón negra sin placas*), motivo por el cual ordenaron a sus tripulantes detener su marcha, bajo el argumento de que presuntamente habrían participado en el robo a la antecitada gasolinera, la cual era conducida por los menores **M1** y **M2**; así el oficial Eric Alcántara Ruiz de la Policía Municipal de Ixtapaluca, con la patrulla le cerró el paso a la camioneta, al tiempo que el comandante Óscar Gerardo Herrera Montaña de la Policía Estatal, colocó su unidad al costado de la misma, y los demás elementos bloquearon el tránsito.

El comandante Herrera Montaña procedió a realizar la detención de **M1** y el oficial municipal Alcántara Ruiz de **M2** según lo señaló, entre otros, el elemento Gómez Martínez, al indicar que: *... los bajan para hacerles la revisión con sus respectivas escoltas... intervienen tanto policías municipales de Ixtapaluca y de la policía estatal.*

Oportunidad en la cual los mencionados elementos policiales debieron ajustar su actuación al respeto de los derechos fundamentales y evitar todo acto arbitrario en agravio de los menores, máxime que éstos no opusieron resistencia al aseguramiento, por lo cual resultaba innecesario someterlos violentamente o golpearlos, como aconteció.

Al respecto el menor **M1**, manifestó: *... iba manejando la camioneta de mi mamá... en compañía de M2... circulando sobre la avenida Ejidal... de lado izquierdo venía un convoy de patrullas municipales y estatales, justo antes de llegar al retorno... se me cerró una patrulla Nissan Tiida... descendimos de la camioneta, les preguntamos a los policías qué que pasaba y los policías nos dijeron que nos tiráramos al suelo apuntándonos con sus armas... nos levantaron del torso y de la cintura y nos condujeron hacia la patrulla Nissan Tiida subiéndonos a la misma... dos oficiales de la policía municipal de Ixtapaluca se subieron... nos daban cachetadas... se acercó el comandante Óscar Herrera Montaña... me propinó un golpe con puño cerrado en la nariz sacándome sangre...*

Por su parte, el menor **M2** refirió:... *iba a bordo de una camioneta tipo Yukón en compañía de mi amigo M1, sobre la avenida... de repente vimos patrullas enfrente de nosotros de la policía estatal y municipales de Ixtapaluca... nos cerraron el paso... una patrulla tipo Nissan Tiida fue la que se puso enfrente de nosotros... los policías se bajaron y nosotros también, les preguntamos... qué que pasaba, nos dijeron que nos tiráramos al piso y que nos calláramos, nos arrastran hacía la banqueta... nos revisaron... me quitaron 150 pesos... y mi iPod... nos suben a la patrulla... estaban revisando la camioneta... otros policías se acercaron... preguntándonos que de dónde nos habíamos robado la camioneta... decíamos que no era robada... un policía... Óscar Herrera Montaña... le daba cachetadas y puñetazos en la cara a... M1, exigiéndole las llaves... no se las quería dar... dirigiéndose hacia el Palacio Municipal de Ixtapaluca...*

En este orden de ideas, los elementos policiales refirieron que, tras haber asegurado a los menores, llegó la encargada de la gasolinera, quien los reconoció como los mismos que momentos antes habían perpetrado el robo; sin embargo, la propia encargada, ante la autoridad ministerial precisó que en ningún momento vio a los responsables, debido a que estaba en su oficina; más aún, lo afirmado por los policías estatales y municipales no se acreditó con algún otro medio de convicción; así cuando los despachadores comparecieron ante el Ministerio Público y tuvieron a la vista a los menores **M1** y **M2**, coincidieron en señalar que no eran los responsables del hurto.

En consecuencia, ante la inexistencia de imputación en contra de los menores, posteriormente, el titular del Ministerio Público Especializado para Adolescentes en Chalco, decretó su libertad, al considerar que: *... derivado del hecho de que de actuaciones se advirtió la imputación que así hicieron en su contra los oficiales remitentes del conocimiento sin que dicha imputación se encontrara ratificada por los denunciantes del hecho, en el entendido de que a los remitentes no les constaban los hechos es por lo que fue decretada la libertad con las reservas de Ley de los menores de edad M1 y M2...*

Esta Defensoría de Habitantes no contravirtió el dicho de los policías, relativo a la probable participación de tripulantes de un vehículo de similares características al que conducían los menores **M1** y **M2**, confusión que propició su aseguramiento; no obstante, independientemente de ello, resulta inaceptable e injustificable en modo alguno, que los policías los hayan maltratado y agredido, lo que a todas luces es violatorio de derechos humanos, en particular, la salvaguarda de su integridad personal.

En esos términos, se hizo evidente que derivado de los malos tratos, golpes, agresiones, humillaciones y sufrimientos de los que fueron objeto los menores por parte de los policías, les generaron daños físicos y psíquicos que configuran una violación severa a su derecho a la integridad personal.

Así las cosas, en varias ocasiones, los policías maltrataron a los menores, ya que al descender de la camioneta para preguntar el motivo de que se les marcara el alto; señaló **M2**, que los policías les dijeron que se tiraran al piso y callaran, arrastrándolos hacía la banqueta, les dieron bofetadas y los subieron a la patrulla 1008, además el oficial estatal Óscar Gerardo Herrera Montaña, golpeó al menor

M1, provocando que sangrara.

A su vez, el menor **M1**, coincidió en señalar los hechos y agregó: *... me vuelven a meter en la patrulla donde me da de cachetadas el comandante Óscar... uno de los policías municipales me abofetea... me puso su antebrazo en el cuello, me retuvo contra el asiento... me tiraron al suelo llegó un policía estatal y me golpeó... me esposó un policía... me levantaron de la cintura y del torso y me condujeron hacia una camioneta, me subieron en la batea... me aventaron... se subieron dos policías... al paso de veinte minutos llegamos al Palacio Municipal de Ixtapaluca...*

La situación antes descrita en agravio de los menores, fue violatoria a su integridad personal, pues se insiste los policías actuaron de forma arbitraria, además de que no existía un interés público o social imperativo que justificara las medidas adoptadas y el carácter violento de la forma en que trataron a los menores **M1** y **M2**; en todo caso, aún en el supuesto de haber cometido el ilícito que les imputaron, el abuso impuesto no es aceptable en modo alguno.

No obstante, la arbitrariedad no cesó con su detención, sino que en las instalaciones del Palacio Municipal de Ixtapaluca, fueron agredidos en un cubículo contiguo a la cárcel municipal; al respecto, **M1** refirió: *... adentro del cuarto... no dejaba de golpearme me daba de cachetadas, así como el comandante Óscar me cacheteaba, este comandante fue el que más me golpeó... me preguntaba mi nombre y antes de que le contestara ya me había pegado... duro aproximadamente 10 minutos...*

Por su parte, el menor **M2** manifestó: *... nos metieron a un cuarto... al lado de las galeras... tres policías municipales... el primero... me pegaba a mi dándome cachetadas y patadas en las espinillas, diciéndonos que íbamos a ir a la cárcel... el segundo... me daba de cachetadas, para que diéramos nuestros datos y el tercero... el comandante de la policía municipal de Ixtapaluca... solamente presenció los hechos; a **M1** quien lo golpeaba era el comandante Óscar Herrera Montaño... también estaba en el cuarto y le daba a **M1** de puñetazos en las mejillas... duró aproximadamente como 15 minutos...*

Posteriormente, los menores fueron remitidos ante el Ministerio Público de Ixtapaluca, de nueva cuenta fueron maltratados en el trayecto; fueron colocados en primera instancia, en la sala de espera de la agencia, así **M1** pidió permiso para ir al baño, lugar donde refirió: *... un policía municipal de Ixtapaluca... me aventó hacia el mingitorio, le pregunté qué porqué me golpeaba por lo que inmediatamente me sostuvo del torso y del cuello y el comandante Óscar me golpeó en el pecho, en las costillas y en la nariz, por lo que me salió nuevamente sangre, al ver que sangré me llevaron al lavabo y me empezaron a lavar...*

Circunstancia que se corroboró con lo manifestado por el menor **M2**, así como con lo declarado por el policía municipal Roberto López Rivera, quien al respecto, aseveró: *... recuerdo que el menor **M1** fue llevado al baño por un elemento de la policía estatal sin saber quién...*

El abuso y maltrato que sufrieron los menores agraviados, además se evidenció por las lesiones externas certificadas en el cuerpo del menor **M1**, por peritos médicos legistas, que las clasificaron como recientes, que no ponen en peligro la

vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan cicatriz en cara; en el primer examen, se precisó: *... hiperemia en dorso de nariz, excoriación dermo epidérmica de seis centímetros en región infraescapular derecha, excoriación dermo epidérmica de cinco centímetros en región lumbar derecha, dos excoriaciones dermo epidérmicas de un centímetro cada una en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, cicatriz hipo crómica en codo derecho, refiere dolor intenso en pie izquierdo, así como dificultad para deambular, por lo que se sugiere valoración por especialista...* Y en el segundo certificado, se agregó: *... dolor en pierna izquierda, cara posterior de cuello y tórax posterior sin huella de lesión...*

Ello resulta inadmisibile, ya que esta Comisión considera que las lesiones causadas a **M1**, constituyeron actos contrarios al derecho a la protección de la integridad de los menores agraviados, aunado a que ni siquiera existiera justificación para el uso legítimo de la fuerza.

Esto es, aún en el caso de tener por ciertas las afirmaciones del elemento de la policía estatal Gustavo Moysen Serrato o de los policías municipales: Eric Alcántara Ruiz y Mauricio Javier Juárez Cedillo, que argumentaron que los menores sí se resistieron a la detención, ello no justificaba en modo alguno la agresión de la que fueron objeto, particularmente el menor **M1**.

Al respecto, el Bando Municipal de Ixtapaluca 2012, establecía en su artículo 173 a favor de los niños, el derecho a *... tener una vida libre de violencia... ser respetado en su integridad... recibir un trato digno... cuando cometan alguna infracción... procurándoles en todo momento cuidado, protección... y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico... realizado en (su) contra...* Lo que sin duda fue transgredido en el presente asunto, en concordancia, con los tratados internacionales, así como la legislación federal y local de la materia.

b) La forma en que se condujeron los policías estatales y municipales, resultó más relevante, debido a que fueron perpetradas en contra de menores, al respecto los ordenamientos internacionales prescriben que gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios en condiciones de libertad y dignidad, esto es cuidados o medidas especiales de protección.⁶

Los policías, al momento de realizar el aseguramiento de **M1** y **M2**, debieron informarles el motivo de su detención, de forma pacífica, con respeto y un trato adecuado, facilitarles dar aviso a su familia y que tendrían que ser remitidos ante el Ministerio Público, por el ilícito con el cual se les relacionaba; máxime que los menores, se insiste, deben recibir un trato y protección especiales, pues se les reconoce como un grupo distinto a los adultos, debido a sus características intrínsecas, lo que conlleva a un trato diferenciado en su favor.⁷

⁶ Principio 2 de la Declaración de los Derechos de los Niños; preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México: *Artículo 25. En todos los casos en que proceda la detención las autoridades informarán al adolescente en forma inmediata, clara y concisa, el motivo de su detención, la persona que lo acusa, la naturaleza y causa de la detención y los derechos y garantías que le asisten... Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del procedimiento, desde el momento*

Así, el tratamiento al que se hace alusión, ha sido establecido por el Comité de los Derechos del Niño, basado tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas; esas diferencias constituyen el cimiento de menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia.⁸

Contrario a ello, la actuación de los policías no les dio un trato especial ni diferenciado, ni siquiera tratándolos como adultos, sino simple y llanamente agrediéndolos en todo momento; lo cual cobra mayor relevancia, por la autoridad que los agentes de la ley ostentan, por el número de servidores públicos que participaron y por la posesión de armas de fuego que utilizaron al momento del aseguramiento de **M1** y **M2**, lo que resultó en un actuar excesivo, arbitrario e intimidatorio, lo que sin duda lastimó su integridad y derechos, pues desde el primer contacto, cuando los menores bajaron de la camioneta y preguntaron qué sucedía, recibieron: *... agresiones, los encañonan y tiran al piso con armas largas... les pegaron, los arrastraron.*

Por otra parte, es necesario destacar que a los menores **M1** y **M2**, les fue violado su derecho a ser escuchados, ya que ni les explicaron, ni tampoco les permitieron hablar; al respecto coincidieron en referir: *... nos dijeron que nos tiráramos al piso y que nos calláramos*, así los menores sin entender lo que sucedía, ante una total incertidumbre y al tratar de expresarse o hacer alguna petición: *... la respuesta fue súbete y cállate*; en total transgresión de parte de los policías al marco jurídico que regía su actuación.⁹

El párrafo segundo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o se le acuse de ello, tiene derecho de ser escuchado; prerrogativa que debe respetarse plenamente por todos los actores intervinientes en la observancia de la normatividad punitiva, entre otros, la policía; por ello, es preciso que los agentes policiales, en todo momento, se ajusten a los criterios establecidos en las normas internacionales y nacionales antecitadas, y particularmente, que actúen acorde a ellas.¹⁰

Lo anterior, también se relaciona con la inobservancia del principio del interés superior del niño¹¹ por parte de los policías estatales y municipales que intervinieron en el presente caso, el cual es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso,¹² ya que se funda *... en la dignidad misma del ser humano, en las*

de su detención...

⁸ Comité de los Derechos del Niño (CDN), *Observación General N° 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*. CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, págs. 5, 6 y 7.

⁹ Ley de Seguridad del Estado de México: *Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán...* (las) obligaciones siguientes: d) *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.*

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño (CDN), *Observación General N° 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*. CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, pág. 15. Y *Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado*. CRC/C/GC/12 20 de julio de 2009, pág. 17.

¹¹ Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012; párrafo 108. Y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-

*características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.*¹³

En consecuencia, en el caso concreto quedó acreditado con los medios de convicción a los que se hizo, que el principio del interés superior de los niños **M1** y **M2** fue transgredido, pues en momento alguno, los elementos policiales relacionados, ni actuaron ni tomaron las decisiones más favorables para su beneficio, por el contrario, su conducta fue transgresora de tal fin; de allí que resulta imprescindible, que en lo subsiguiente, es decir en casos futuros, relacionados con menores de edad, se conduzcan con apego a tal principio esencial y respeto irrestricto de sus derechos.

c) Es pertinente destacar que los elementos policiales estatales y municipales que detuvieron a los menores **M1** y **M2**, no los trasladaron de forma inmediata ante autoridad competente; al respecto, ambos agraviados coincidieron en señalar que siendo las catorce horas aproximadamente, al circular a bordo de su camioneta, los policías estatales y municipales les marcaron el alto y fueron detenidos, siendo trasladados al Palacio Municipal de Ixtapaluca, y hasta la dieciséis horas del día fue que se les remitió ante el Ministerio Público.

El traslado a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, se acreditó con el propio atestado de los servidores públicos estatales y municipales, así como el parte general de novedades de la corporación policial de la municipalidad.

Es pertinente destacar tal dilación, así como su remisión a las oficinas municipales en mención, pues si bien, en términos de ley, es necesario, recabar información de las personas que sean detenidas por parte de las autoridades policiales, también lo es, que en dicho lugar el menor **M1** fue agredido y ambos infantes fueron fotografiados por reporteros de un medio informativo; por tanto, si ambos habían sido detenidos por la sospecha de participar en la comisión de un delito, debieron ser remitidos sin demora ante el Ministerio Público.

Tal imperativo, está consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público;¹⁴ sin embargo, en momento alguno, se le puso a disposición de alguna autoridad competente municipal de Ixtapaluca, que justificara el lapso de dos horas para ser puesto ante la autoridad ministerial, se insiste después de haber sido agredido el menor **M1**.¹⁵

17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56. En igual sentido, ver: Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 134. Y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246; párrafo 126.

¹⁴ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto.- *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

¹⁵ Artículos 26 y 37 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

En el asunto particular, no se advirtieron motivos que hayan impedido la inmediata puesta a disposición de los menores ante el Ministerio Público, por el contrario, los policías sólo los tuvieron retenidos, actuando en su agravio de forma arbitraria; tal prerrogativa constitucional, es una garantía a los detenidos contra aquellas acciones de la policía fuera de los cauces legales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que es una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la Representación Social para definir su situación jurídica, cuando, no existan motivos razonables que imposibiliten tal remisión, pues la retención policial no debe ser más allá del tiempo estrictamente necesario para trasladarlo.¹⁶

Tales motivos, únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos; además de compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Así, la retención de los agraviados **M1** y **M2** por parte de los policías, al tenerlos tanto en las patrullas como en las instalaciones municipales de Ixtapaluca, debe ser analizada bajo un contexto de vulnerabilidad agravada por ser menores de edad; máxime que existían disposiciones legales, que establecían el protocolo al que debieron ceñir su actuación, incluso en el ámbito municipal.¹⁷

La Corte Interamericana,¹⁸ ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención Americana, una detención, sea ésta por un período breve, o una *demora*, constituye una privación a la libertad de la persona, por lo tanto, toda limitación a la misma, debe ajustarse estrictamente a lo que establecen la legislación nacional y la propia convención, es decir, la inmediatez.¹⁹

d) Con relación a la afirmación de la quejosa de que una persona del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, a quien: *... se referían... como la 'Güera'... llamó a Canal 6 para que les tomaran fotos y video pidiendo los nombres de M1 y M2... transcurrido alrededor de 2 horas, al ver que no había nada en contra de ellos, pero aún así en Canal 6 afirmaron que ellos habían robado una gasolinera, por lo que los trasladaron al Ministerio Público de Ixtapaluca...*

Esta Comisión reitera que la labor de los elementos policiacos debe ajustarse a los

¹⁶ Derecho Fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición. Tesis aislada 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; pág. 535.

¹⁷ Artículo 520 del Bando Municipal de Ixtapaluca 2012.- *Cuando el Oficial Mediador Conciliador y Calificador conozca de algún acto u omisión que pueda constituir una conducta antisocial de las previstas en la Legislación Penal de la Entidad, remitirá al adolescente y dará vista con las constancias respectivas al Agente del Ministerio Público competente en la entidad, para que éste proceda en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México vigente.*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011 (*Fondo, Reparaciones y Costas*); párrafos 75 y 80.

¹⁹ Artículo 7, párrafo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un... funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho... a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

principios constitucionales que a la vez se erigen en garantía de los derechos humanos y en el marco del interés superior del menor, por lo que debieron evitar a toda costa que los medios de comunicación recabaran información sensible de éstos.

Efectivamente, al estar los menores **M1** y **M2** en un cuarto contiguo a las galeras del Palacio Municipal de Ixtapaluca, los elementos policiales indebidamente permitieron que integrantes de ese medio informativo, según lo refirieron los agraviados, los entrevistaran y les recabaran fotografías con el fin de publicar una noticia, que posteriormente apareció vía internet, en la cual se afirmó que los jóvenes eran responsables del delito de robo a una gasolinera, que se acreditó posteriormente que no cometieron.

En concordancia, tales afirmaciones, se corroboraron con el testimonio de los policías municipales Roberto López Rivera, quien manifestó: *... estando en el área de galeras sí me percate que llegó el canal 6 de Ixtapaluca...* Y el oficial Miguel Ángel Gómez Martínez, quien precisó: *... desconozco... quien haya llamado a los del Canal 6, pero siempre hay personas de este canal en el Palacio Municipal, quienes entrevistan a los detenidos con permiso de los oficiales que se encuentran a cargo.*

Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que esta Defensoría de Habitantes restrinja el derecho al acceso a la información que legítimamente pertenece a la sociedad mexicana en su conjunto, sino a la publicación de imágenes y afirmaciones que puedan generar agravio a la dignidad o descrédito cuando se trate de niños, quienes *per se*, se insiste, merecen un trato diferenciado.

Al respecto, la quejosa, hermana del agraviado **M1**, refirió: *... mi hermano actualmente a raíz de esto en su escuela, como entorno social ha sufrido de discriminación, ya que fue anunciado vía internet y medio informativo el asunto refiriéndose a ellos como ladrones.*

Los ordenamientos internacionales citados en el documento de Recomendación,²⁰ además, protegen a los menores de edad, particularmente para que se procure resguardar su identidad en los casos en los que resulten involucrados, que se prohíba todo ataque ilegal en su contra e impone a los Estados el deber de brindar tal protección, ya que se salvaguardan los derechos a la honra y reputación; el primero, se relaciona con la estima y valía intrínseca a su personalidad; mientras que el otro, se refiere a la opinión que los demás tienen de una persona; según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos;²¹ lo que también estatuye la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.²²

²⁰ Regla 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193; párrafo 57.

²² Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.-*Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.*

En esta tesitura, por tesis jurisprudencial, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado que una forma de lesionar al honor lo constituye todo aquello que afecta la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.²³ Lo que desafortunadamente aconteció en el presente caso.

Además, es oportuno señalar que las autoridades municipales de Ixtapaluca, en lo subsiguiente, en los casos en los que se involucre a menores de edad, adopten las medidas necesarias, para salvaguardar su identidad, así como sus datos personales y tratarlos de forma confidencial, a fin de evitar su estigmatización, que afecte la capacidad del niño para relacionarse en su entorno, así como la vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, no impide que los elementos de las Policías Estatal y Municipal de Ixtapaluca continúen colaborando de forma estrecha y coordinada, así como con la Policía Federal, en el combate a la delincuencia, la salvaguarda de los derechos de las personas, y ser garantes del derecho a la seguridad pública, pero siempre *... en los términos de la ley, en las respectivas competencias... actuación de las instituciones de seguridad pública (que) se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos... por la Constitución General de la República.*

El cumplimiento estricto del marco jurídico internacional y nacional que rige su actuación, así como el respeto a los derechos humanos de las personas, no es por otra parte justificante, para que se abstengan de cumplir con su deber, entre otros, para no recabar la información que abastezca las bases de datos policiales con información fidedigna, misma que deben resguardar en todos los casos, la cual permita *... salvaguardar la integridad... de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos...*

En este orden de ideas, también es motivo de preocupación, el despliegue de fuerza policial que se utilizó en el caso que nos ocupa, que derivó en la detención de los menores de edad **M1** y **M2**, pues de acuerdo a lo declarado tanto por los agraviados como por los propios policías estatales y municipales, sobre los supuestos cómplices de aquellos y enterarse que no existía relación alguna; así como advertir que éstos se habían sustraído de la acción de la justicia, lejos de implementar algún operativo en su búsqueda y localización, sólo se abocaron a trasladar, maltratar y poner a disposición a dichos menores; omisión que sin duda también agravia a las víctimas de tal ilícito y vulnera derechos humanos.

e) No escapó a esta Comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultarles a los servidores públicos relacionados con los hechos, se encuentra

²³ Derecho Fundamental al Honor. Su dimensión subjetiva y objetiva. Tesis aislada. 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; pág. 2906.

siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales en Nezahualcóyotl, de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en la carpeta de investigación 302050830037613, autoridad que una vez que integre su investigación, resolverá lo que en Derecho proceda.

Por lo que, con absoluto respeto a la autonomía de la autoridad penal, este Organismo resolvió enviar copia certificada de la Recomendación al Representante Social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan determinar la investigación emprendida.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos, permitieron afirmar fundadamente, que los servidores públicos municipales Eric Alcántara Ruiz, José Martín Campos Poxtan, Jetsemaní Castro Luna, Gustavo Manuel Cauich Tun y Héctor Hoyos Juárez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, V, VI, XXII y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia al servicio público que tenían encomendado, vulneraron los derechos humanos de los menores de edad **M1 y M2**.

Consecuentemente los servidores públicos mencionados incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 43 del referido ordenamiento legal.

En este orden de ideas compete a la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, identificar las responsabilidades administrativas en comento. Así, es inconcuso que dicha instancia deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló a la Presidenta Municipal Constitucional de Ixtapaluca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirviera solicitar por escrito a la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca bajo su digna presidencia, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos: Eric Alcántara Ruiz, José Martín Campos Poxtan, Jetsemaní Castro Luna, Gustavo Manuel Cauich Tun y Héctor Hoyos Juárez, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido por los actos y omisiones documentados, se agregara una copia certificada de la Recomendación para que se consideren

las evidencias, ponderaciones y precisiones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución que se emita en dicho procedimiento, y en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, se sirviera instruir a quien corresponda, con el objeto de otorgar certeza jurídica y propiciar el respeto al trato digno y la integridad física de las personas, particularmente tratándose de menores edad, se emitiera una Circular en la que se indique a los servidores públicos con funciones de hacer cumplir la ley adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, en primer término su conducta se adecue invariablemente al respeto irrestricto del interés superior del niño, a su traslado y remisión inmediata ante la autoridad competente según corresponda, así como se les otorgue un trato diferenciado y con absoluto respeto a sus derechos fundamentales.

TERCERA. Ordenara a quien corresponda para que sean facilitados todos los datos e información con que cuente la administración municipal que usted dignamente preside, para que el personal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales con sede en Nezahualcóyotl, integre y determine en la carpeta de investigación 302050830037613, lo que en derecho proceda sobre la probable responsabilidad penal de los elementos policiales antes mencionados.

CUARTA. Instruyera por escrito a quien corresponda, a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos a los servidores públicos con funciones de hacer cumplir la ley adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, a fin de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.